

EXPTE.13-05100511-7-1 MERCA-
DO ANGEL MIGUEL EN J. 17607
MERCADO ANGEL MIGUEL
C/MULTICULTIVOS S.A.
P/DESPIDO S/ REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada a fs. 184 por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial.

El señor ángel Miguel Mercado interpuso demanda contra Multicultivos S.A., por la que reclamó la suma de \$ 50227,26 en razón de la extinción de un contrato de trabajo.

Relató que fue despedido sin causa y que abusando de sus necesidades económicas, se le ofrece el pago de la indemnización, mediante un acuerdo de partes en la STSS delegación Santa Rosa en el que se hizo constar un pago supuestamente recibido con anterioridad, de \$ 28.711,50 el que, asegura, nunca percibió y se acordó abonar otra suma mediante 12 cuotas que se plasmaron en 12 cheques que le fueron entregados en dicho acto. Que ello implicó la licuación del dinero a percibir por el paso del tiempo, pero que se vio obligado a aceptar por la situación de haberse quedado sin trabajo, manifestando, además, que no contó con el patrocinio letrado.

En el acuerdo celebrado se fijó la suma de \$94.511,51 en concepto de indemnización por despido y liquidación final, de los cuales manifiesta la accionada que el día 13/02/2013 le fue abonada la suma de \$28.711,51. Que el actor cobró la totalidad de lo acordado y que, pasados un año y medio de la celebración del convenio, sin redargüirlo de falsedad, lo cuestiona. Que la suma fue abonada en debida forma y reconocido en forma expresa ante autoridad administrativa.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a MULTICULTIVOS S.A. a pagar \$7159,69 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. d) y g).

Sostiene que se ha valorado erróneamente la prueba relativa a la suma que se descontó de la liquidación, por supuesto pago previo de la empleadora, de la que no exhibió recibo, tampoco aportó la documentación laboral, ni puso a disposición del perito contador la documentación pertinente. Alega que se le exige prueba diabólica como es probar que la empleadora no pagó y se dejan de aplicar los arts. 55 del CPL y 175 del C.P.C y T.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Se ha sostenido que tanto las Cortes Provinciales como la misma Corte Suprema de la Nación, han abierto la instancia extraordinaria, cuando la sentencia adolece de defectos de fundamentación idónea suficientes, que se traduce en una violación del derecho de defensa en juicio (Porrás Recuso Extraordinario Provincial pag. 67 Ed- ASC Librería Jurídica). No atender a las circunstancias fácticas existentes al momento de decidir y la finalidad de la leyes en juego es otra forma de arbitrariedad por omitir extremos conducentes (Porrás ob. Cit pag. 70). Ha resuelto V.E. que: La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre claramente la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, esto es, razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso que determina sin duda una solución diferente, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación.(LS398-185). Una sentencia no se mantiene como acto jurisdiccional válido cuando existe ausencia de explicitación expresa de pauta razonable con atinencia a las circunstancias comprobadas de la causa, que permitan justificar el monto de condena establecido, en los términos del art. 90 inc.7 C.P.C. En éste sentido, debe recordarse que la Corte Federal invariablemente anula sentencias que fijan daños y perjuicios con el sólo expediente de mencionar las "circunstancias de la causa", sin precisar las razones que en el caso concreto conducen al resultado a que se arriba. (LS269-474). Motivar una resolución significa exponer la razón determinante del criterio adoptado para resolver el problema. Por ello la falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el

fallo resulte privado de razones suficientes aptas para justificar el dispositivo. (LS451-184).

En el caso de autos, se advierte que la sentencia no se encuentra suficientemente fundada. La Cámara sostiene con razón que en este caso no podría aludirse a la figura de la Cosa Juzgada Administrativa, y que el concepto derivado de una indemnización fundada un despido directo sin causa emitido por el empleador, se alza como un derecho irrenunciable y que, por ello, no puede ser objeto de transacción, salvo, en principio y con reservas, en su forma de pago en interés de las partes. De manera tal que puede ser blanco de revisión judicial si, en Sede Administrativa, se llevó a cabo alguna actuación en la que no se respetaron los valores y conceptos obligatorios. Sin embargo rechaza el reclamo al analizar la conducta del actor que no objetó en la Subsecretaría de Trabajo y reclamó recién después de haber cobrado los cheques.

En el caso de autos, el convenio celebrado en la Subsecretaría de Trabajo resulta válido en lo que respecta a la forma de pago pactada. Sin embargo el descuento formulado en base a una suma supestando recibida, no tiene presunción de autenticidad en tanto no se trata de un hecho ocurrido ante el oficial público, y que debe estar debidamente documentado.

Se ha resuelto que: La normativa sobre confección de recibos tiene en mira cuatro objetivos: dar certeza al hecho del pago, determinar la situación contractual del dependiente, determinar la situación del empleador frente a los organismos de previsión para los trabajadores dependientes, y establecer las bases de liquidación del salario. Ahora bien, cuando la prueba corroborante del recibo provenga de constancias y registros del empleador, por tratarse de elementos de prueba que excedan el control del trabajador, deberán apreciarse con extremo rigor y se los debe descartar, si el material probatorio considerado en su globalidad crea dudas sobre su validez. (LS230-296). También se ha sostenido que: Dado que la documental aportada por la demandada no evidencia la cancelación de los créditos reclamados, en tanto no se acompañó ningún recibo de haberes suscripto por la trabajadora en donde figure el pago de las sumas diferidas a condena (un mes de sueldo, asignación por nacimiento y asignación por hijo); y tampoco se acreditó el pago mediante los instrumentos reglados por el art. 138, LCT, ni se probó la cancela-

ción de los créditos mediante la forma que permite el art. 125, LCT, en tanto el pago del salario no estaba bancarizado, es que corresponde confirmar el decisorio de grado que mandó a pagar los rubros antes indicados.0.0458539 || Quiroga, María Isabel vs. Miranda, Jorgelina s. Despido /// CNTrab. Sala II; 27/09/2012; Rubinzal Online; RC J 9403/12).

Y en el caso de autos, no solo no se acompaña el recibo, sino que el empleador tampoco ha aportado constancias bancarias, de libros laborales y contables de las que surja el mismo. Estando acreditada la relación laboral y el despido sin causa, corresponde al empleador demostrar que ha pagado la totalidad de la indemnización, lo que en el caso concreto no se ve reflejado en la documentación prevista en la ley al efecto. (arts 138 y sgtes de la LCT).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 5 de abril de 2021.



D: HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General